

**RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS  
A LA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA  
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 017 DE 2018.**

**OBJETO: “ADECUAR EL CABLEADO ESTRUCTURADO EXISTENTE Y SUMINISTRAR E INSTALAR EL QUE SE REQUIERA PARA LA SEDE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) UBICADA EN LA CARRERA 7 # 63 - 44, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.”**

Observación remitida por **CAROLINA LOPEZ MOLINA – UNION TEMPORAL JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** - Representante Legal. Enviada al correo electrónico **contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co** el 25 de abril de 2018 7:29 p.m.

**OBSERVACIÓN:** *“se debe tener en cuenta que dentro de los causales de rechazo, ni determinaciones de los pliegos definitivos y sus anexos la entidad establece que cada uno de los integrantes en propuestas plurales deba estar constituido con una superioridad de 5 años. Es importante resaltar que la conformación de una Unión Temporal, parte de la sumatoria de esfuerzos, capacidades y características de sus integrantes para apalancarse y complementar condiciones que uno y otro no posean con el único objetivo de cumplir con los requerimientos jurídicos, técnicos, financieros y económicos y por consiguiente la entidad al no tomar en cuenta lo anterior estaría vulnerando los principios de pluralidad transparencia del presente proceso licitatorio y no tendría sentido establecer uniones temporales.*

*Por lo tanto, solicito a la entidad habilitar jurídicamente a la UNION TEMPORAL JURIDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ 2018; dado que cumple y supera con los 5 años mínimos de constitución solicitados.”*

**RESPUESTA:** Las condiciones dispuestas por el FCP en el Análisis Preliminar no desconocen lo establecido por el legislador en lo referente a la integración de las Uniones Temporales o Consorcios, toda vez que, el legislador de conformidad con la señalado en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, les otorga la capacidad de celebrar contratos, *“reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas”*<sup>1</sup>.

En lo concerniente a los criterios habilitantes, el Fondo tiene la facultad de definir los requisitos que le permitan seleccionar entre los proponentes el más idóneo, toda vez que el análisis Preliminar contiene las reglas básicas que rigen la selección del oferente de manera objetiva; Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando:

*“Los requisitos HABILITANTES permiten al oferente pasar a la segunda etapa; constituyen el filtro para que sólo aquellos frente a quienes se verifiquen superen la etapa inicial, por ser considerados idóneos al cumplir con los requisitos básicos que la entidad licitante considera necesarios para entender que ese individuo será su potencial contratista y que*

<sup>1</sup> Sentencia C-949 cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001) Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

*cumplirá su cometido; superada la etapa inicial pasan a ser calificados conforme a la ponderación establecida en los pliegos de condiciones o términos de referencia y estarán frente a los requisitos de selección propiamente dichos, a semejanza de lo que acontece en la generalidad de los concursos, entre los requisitos de admisión y los de selección.”<sup>2</sup>*

En tal sentido el Fondo Colombia en Paz, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad del contratante, establece en el Análisis Preliminar como requisito jurídico habilitante “*que la persona jurídica tenga como mínimo cinco (5) años de constitución con antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria.*” Lo anterior, en el marco de los principios consagrado en la Ley 80, como en su momento lo menciono el consejo de Estado.

*“siguiendo los postulados de la ley 80 de 1993 se devela la necesidad de la autonomía de la voluntad del licitante para cumplir con los fines estatales que se deben lograr en materia contractual con la escogencia de la persona más idónea para la ejecución del objeto contractual pretendido; esta es entonces la ratio juris del proceso de selección del contratista en Colombia.”<sup>3</sup>*

Observación remitida por **VANESSA RIVERA – SICMES SAS** - Especialista en Gerencia de Proyectos. Enviada al correo electrónico [contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co](mailto:contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co) el 24 de abril de 2018 3:27 p.m.

**OBSERVACIÓN:** *“Usando las fórmulas propuestas por la entidad para la calificación es claro que GZ tendría el mayor puntaje, pero la diferencia al ser solo 2 empresas no puede ser como lo están planteando en la evaluación, por tanto solicitamos hacer la evaluación económica nuevamente para corregir el número de propuesta que se evaluarán y solicitamos nos expliquen claramente como se está asignando el puntaje en este tema y con cual ponderación.”*

**RESPUESTA:** En atención a la observación presentada, el comité evaluador procede a realizar de nuevo la evaluación técnica aplicando la fórmula dispuesta en el Análisis Preliminar CAPITULO IV numeral 4.1 Calificación Económica. Lo anterior se verá reflejado en el informe técnico definitivo.

Con lo anterior expuesto, se consideran resueltas las inquietudes de los interesados.

Respuesta expedida por el Fondo Colombia en Paz a los treinta (30) días del mes de abril de 2018.

## FONDO COLOMBIA EN PAZ

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006)

<sup>3</sup> Ibidem